



CUT: 188846-2023

## **RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 0067-2024-ANA-AAA.CO**

Arequipa, 19 de enero de 2024

### **VISTOS:**

El expediente administrativo ingresado con **CUT N° 188846-2023**, presentado por los señores **Angelino Mamani Choque, Ignacia Cutipa de Arisaca y Jesusa Flores Quispe de Valeriano**, quien solicita la acreditación de disponibilidad hídrica y la autorización para la ejecución de obras de aprovechamiento hídrico; y,

### **CONSIDERANDO:**

**Que, el artículo 14° la Ley N° 29338**, Ley de Recursos Hídricos prescribe que La Autoridad Nacional del Agua, es el ente rector y la máxima autoridad técnico – normativa del Sistema Nacional de Gestión de los Recursos Hídricos; ejerce sus funciones a nivel nacional a través de órganos desconcentrados denominados Autoridades Administrativas del Agua, las que dirigen en sus ámbitos territoriales la gestión de los recursos hídricos en el marco de las políticas y normas dictadas por el Consejo Directivo y Jefatura de la Autoridad Nacional del Agua, tal como lo señala el **artículo 22° del Reglamento** de la mencionada Ley, aprobado por Decreto Supremo N° 001-2010-AG.

**Que**, el artículo 81° del Decreto Supremo N° 001- 2010-AG, Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos fue modificado por el Decreto Supremo N° 023-2014-MINAGRI y contempla:

*“Artículo 81.1: La acreditación de la disponibilidad hídrica certifica la existencia de recursos hídricos en cantidad, oportunidad y calidad apropiadas para un determinado proyecto en un punto de interés; se puede obtener alternativamente mediante: a) Resolución de Aprobación de la Disponibilidad Hídrica; u, b) Opinión Técnica Favorable a la Disponibilidad Hídrica contenida en el Instrumento de Gestión Ambiental (IGA).*

*Artículo 81.2: La acreditación de disponibilidad hídrica tiene un plazo de vigencia de dos (02) años, no faculta a usar el agua ni ejecutar obras y no es exclusiva ni excluyente. Puede ser otorgada a más de un petionario, respecto de una misma fuente, únicamente en los siguientes casos: a) Se demuestre disponibilidad adicional de recursos hídricos para el nuevo proyecto. b) El nuevo proyecto sea de la misma clase y tipo de uso de agua de aquel para el que se otorgó previamente la acreditación de disponibilidad hídrica.*

*Artículo 81.3: Se puede prescindir de la presentación del estudio hidrológico o hidrogeológico, cuando la disponibilidad del recurso esté debidamente acreditada por la Autoridad Nacional del Agua.”*

**Que**, conforme a lo establecido en el numeral 84.1 del **artículo 84° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos** sobre la autorización de ejecución de obras de aprovechamiento hídrico señala que la autorización es posterior a la aprobación del instrumento de gestión ambiental y la autorización para el desarrollo de la actividad a la que se destinará el uso del agua, cuando corresponda, ambas aprobadas por la autoridad sectorial competente.

**Que**, con fecha 18 de noviembre del 2022, los señores **Angelino Mamani Choque, Ignacia Cutipa de Arisaca y Jesusa Flores Quispe de Valeriano**, solicitaron la acreditación de disponibilidad hídrica y la autorización para la ejecución de obras de aprovechamiento hídrico para el pozo Angelino, ubicado en el sector Cinto, distrito de Locumba, provincia de Jorge Basadre, departamento de Tacna.

**Que**, mediante escrito de fecha 14.11.2023, Angelino Mamani Choque se acogió al silencio administrativo positivo respecto de su solicitud de autorización de ejecución de obras de aprovechamiento hídrico, solicitando de resuelva la solicitud de acreditación de disponibilidad hídrica.

**Que**, tras el análisis del procedimiento por parte del Área Técnica se emitió el Informe Técnico N° 0003-2023-ANA-AAA.CO/RGM, mediante el cual se concluyó lo siguiente:

- Respecto a la solicitud de acreditación de disponibilidad hídrica, el recurrente presenta solicitud, memoria descriptiva Formato Anexo N° 09 (no anexa certificado de habilidad del profesional que firma); sin embargo en el Item 2.8.3 “determinación de la evapotranspiración potencial” solo presenta un cuadro mensual sin adjuntar la información climatológica que se debió ingresar al programa Cropwat, así mismo en el Item 2.8.4 “Coeficiente de cultivo” no se establece que tipo de cultivo específico solo coloca “Frutal” y “campana”; por lo que no causa certeza en la información presentada para la respectiva evaluación técnica. Asimismo, los administrados no han cumplido con presentar una memoria descriptiva técnicamente bien fundamentada en la demanda hídrica de acuerdo con el análisis antes descrito, no adjunta certificado de habilidad del profesional del consultor.
- Respecto a la solicitud de autorización para la ejecución de obras de aprovechamiento hídrico, se indica que en relación con los requisitos establecidos en el TUPA de la ANA y en la Resolución Jefatural N° 007-2015-ANA; en tal sentido, se considera lo siguiente:
  - Los administrados no han demostrado la implantación de servidumbre para el paso de la conducción de abastecimiento de agua desde la fuente hasta los predios materia del pedido.
  - No se presenta el documento que aprueba el instrumento de Gestión Ambiental.
  - No demuestra la propiedad o posesión legítima del predio, lugar o unidad operativa donde se efectuarán las obras de captación o alumbramiento.

**Que**, como consecuencia de lo señalado, se postula se declare improcedente el pedido de acreditación de disponibilidad hídrica y se remita el procedimiento al Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas para su pronunciamiento respecto al pedido de silencio administrativo positivo.

**Que**, al respecto, el numeral 199.2 del artículo 199° del TUO de la Ley del Procedimiento administrativo General que precisa que el silencio positivo tiene para todos los efectos el carácter de resolución que pone fin al procedimiento, sin perjuicio de la potestad de nulidad de oficio. En función de ello, conforme se indica en el Informe Técnico N° 0003-2023-ANA-AAA.CO/RGM, los administrados no han cumplido con presentar: la implantación de servidumbre para el paso de la conducción de abastecimiento de agua desde la fuente hasta los predios materia del pedido, la propiedad o posesión legítima del predio, lugar o unidad

operativa donde se efectuarán las obras, y tampoco ha presentado el instrumento de Gestión Ambiental.

**Que**, por tanto, tras el análisis legal se emitió el Informe Legal N° 0009-2024-ANA-AAA.CO/JJRA conforme lo establecido en el numeral 3 del artículo 10° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, es un vicio del acto administrativo que causa su nulidad de pleno derecho, los actos expresos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades, o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o tramites esenciales para su adquisición, ya que en el caso en concreto los administrados, no cumplieron con acreditar los requisitos señalados en el numeral 16.2 del artículo 16° de la Resolución Jefatural N° 007-2015-ANA. Por tanto, conforme con lo dispuesto en el artículo 213° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, se considera que debe declararse de oficio la nulidad de la resolución ficta relativa a la autorización para la ejecución de obras de aprovechamiento hídrico, al carecer de los requisitos imprescindibles para el otorgamiento de una autorización de ejecución de obra de aprovechamiento hídrico conforme el numeral 16.2 del artículo 16 del Reglamento de Procedimientos Administrativos para el Otorgamiento de Derechos de Uso de Agua y Autorizaciones de Ejecución de Obras en Fuentes Naturales de Agua. Por tanto, debe disponerse se eleven los actuados al Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas conforme al inciso c) del artículo 4 del Reglamento Interno del Tribunal, aprobado por Resolución Jefatural N.° 283-2023-ANA.

**Que**, estando a lo opinado por el Área Legal y Área Técnica, de conformidad con lo establecido en el artículo N° 46, literal c) del Decreto Supremo N° 018-2017-MINAGRI, Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua; y según la Resolución Jefatural N° 0243-2022-ANA.

#### **SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO 1°.- Declarar improcedente** la solicitud presentada por los señores **Angelino Mamani Choque, Ignacia Cutipa de Arisaca y Jesusa Flores Quispe de Valeriano** sobre acreditación de disponibilidad hídrica.

**ARTÍCULO 2°.- Disponer** que se eleven los actuados al Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas a efectos que declare la nulidad de oficio de la resolución ficta que autoriza la ejecución de obras de aprovechamiento hídrico, de acuerdo con los fundamentos glosados en la presente.

**ARTÍCULO 3°.- Notificar** la presente resolución al señor Angelino Mamani Choque, Ignacia Cutipa de Arisaca y Jesusa Flores Quispe de Valeriano.

Regístrese y comuníquese,

**FIRMADO DIGITALMENTE**

**RONAL HAMILTON FERNANDEZ BRAVO**

DIRECTOR

AUTORIDAD ADMINISTRATIVA DEL AGUA - CAPLINA OCOÑA

RHFB/JJRA